

AUTO No. 04560

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, COMO MEDIDA PREVIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00892 DEL 8 DE MAYO DE 2017 BAJO RADICADO 2017EE82887 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2014ER159685 del 26 de septiembre de 2014, la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900329386-6, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado 2015EE24676 del 13 de febrero de 2015, requirió a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, para que subsanara la solicitud mencionada.

Que, la sociedad **VISUALITY S.A.S.** dio respuesta al requerimiento anterior, por medio del radicado 2015ER32955 del 26 de febrero de 2015.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico 12683 del 10 de diciembre de 2015 con radicado 2015IE247736, emitió la Resolución 00892 del 08 de mayo de 2017 con radicado 2017EE82887, mediante la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

AUTO No. 04560

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 06 de octubre de 2017 al señor **JOSE ANDRÉS AGUIRRE ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.582.288, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, mediante escrito con radicado 2017ER210235 del 23 de octubre de 2017, la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900329386-6, interpuso, dentro del término legal, un recurso de reposición contra la Resolución 00892 del 08 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

AUTO No. 04560

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en relación al trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

Que, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 77, 79 y 80 indican lo siguiente:

AUTO No. 04560

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, por su parte, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

AUTO No. 04560

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del

recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)”

De la procedencia del decreto de pruebas

Que, en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital establecido por la Resolución 931 de 2008, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados.

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (Subrayado del texto original)

Que, el transcrito artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P). (Subrayas insertadas).

AUTO No. 04560

3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no

AUTO No. 04560

debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que, de igual manera, en el Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición de Jairo Parra Quijano se indica que se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

"(...)

AUTO No. 04560

CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2017ER210235 del 23 de octubre de 2017, interpuesto por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

AUTO No. 04560

Que, el referido recurso de reposición interpuesto por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6 fue acompañado por el siguiente medio probatorio y se solicitó la práctica de pruebas

PRUEBAS

- *Copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación con la actuación del señor BLAS ANDRÉS FANDIÑO RIOS.*

PETICIÓN

(...) se solicita a la subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, permita a la sociedad VISUALITY S.A.S. presentar un nuevo estudio técnico, de suerte que se evalúe en debida forma la solicitud de registro de publicidad exterior visual, garantizando el debido proceso administrativo.

Como presupuesto para desatar el recurso, además de la valoración de las pruebas que se allegan con el presente recurso, se apertura el correspondiente periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del CPACA, particularmente para que se surta el traslado al solicitante del concepto técnico sobre el cual se fundamenta la decisión.

Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.

Que, dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decrete de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso bajo radicado 2017ER210235 del 23 de octubre de 2017 se solicitó la práctica de prueba correspondiente para establecer la viabilidad del elemento con respecto al estudio de suelos, y posteriormente se expida concepto técnico para determinar la viabilidad de la solicitud, por lo que esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo establecido uso de la facultad discrecional reconocida en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, considera necesario previo a resolver recurso de reposición interpuesto decretar la práctica de pruebas, con el propósito de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia.

AUTO No. 04560

Que, los referidos medios probatorios fueron solicitados en los términos y oportunidad señalada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Valoración de pruebas

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas, con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en virtud de lo solicitado, esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil requerir a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo aporte el estudio de suelos debidamente firmado por el profesional responsable, del predio ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., donde se instalará el elemento objeto del presente pronunciamiento.

Que, se ordenará al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección para que una vez se allegue por parte de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT.900329386 - 6, la documentación requerida, emita concepto técnico en el que se evalúe el estudio de suelos aportado y se establezca la viabilidad de la solicitud de registro presentada mediante radicado 2014ER159685 del 26 de septiembre de 2014, por la sociedad referida.

Que, la actuación técnica solicitada se deberá practicar dentro del plazo de que trata el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto.

Que, frente a la solicitud del traslado del recurso que se genere, cabe indicarle a la recurrente que una vez sea proferido, reposará en el expediente **SDA-17-2015-2080** y quedará a disposición de cualquier persona interesada y por lo tanto podrá ser conocido por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT.900329386 – 6.

Que, las anteriores determinaciones se muestran conducentes, pertinentes y útiles, en la medida que contribuirán a concluir si el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, pretendido por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900329386-6, cumple con las normas ambientales vigentes en el Distrito.

Que, no resulta oportuno acoger el material probatorio que se presenta, en la medida que resulta impertinente, inconducente e inútil pues no contribuye a demostrar que la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900329386-6, cumple con las condiciones técnicas requeridas, ni apoya el debate que en esta oportunidad nos convoca.

AUTO No. 04560

Que, por lo anterior, esta Autoridad considera que la prueba allegada mediante el radicado 2017ER210235 del 23 de octubre de 2017, no es pertinente, conducente y mucho menos útil para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00892 del 08 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que se trata de documentación que no corresponde a la solicitud de registro de publicidad exterior visual efectuada a través del radicado 2014ER159685 del 26 de septiembre de 2014 por parte de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900329386-6, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A - 17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, por lo indicado la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, considera necesario decretar como pruebas para decidir el recurso de reposición que nos ocupa, el estudio de suelos correspondiente al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. y el concepto técnico que se emita por parte grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección que emita concepto técnico en el que se evalué el estudio de suelos aportado y se determine la viabilidad de la solicitud de registro presentada mediante radicado 2014ER159685, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente Auto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

AUTO No. 04560

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previamente a decidir por esta Secretaría el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6, contra la Resolución 00892 del 08 de mayo de 2017 con radicado 2017EE82887, por la que se negó el otorgamiento del Registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A - 17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

AUTO No. 04560

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Negar** la prueba aportada en el recurso de reposición con radicado 2017ER210235 del 23 de octubre de 2017, interpuesto por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir** a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386 - 6 para que allegue el estudio estudio de suelos correspondiente al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., en donde se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla tubular, debidamente firmado por el profesional responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. - el correspondiente estudio de suelos solicitado deberá allegarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez transcurrido el termino otorgado en el presente Acto Administrativo sin que la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386 - 6 se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta Entidad se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto sin tener en cuenta dicha documentación.

PARÁGRAFO TERCERO. - la documentación que se aporte en cumplimiento al requerimiento de este artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2015-2080.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se analice allegue el estudio estudio de suelos correspondiente al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. y establezca la idoneidad del elemento de publicidad exterior visual, a instalar en la Avenida Calle 53 No.28 A-17/19, sentido oeste-este, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con la normatividad ambiental vigente en el Distrito; en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El pronunciamiento técnico solicitado se deberá practicar una vez se aporte la información solicitada en el Artículo tercero del presente acto administrativo y dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicito.

AUTO No. 04560

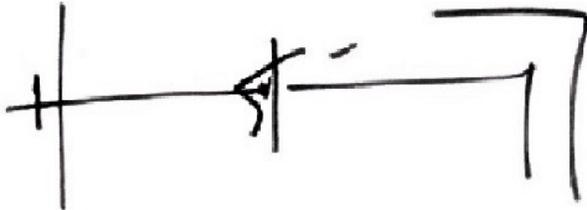
ARTÍCULO QUINTO. - Ordénese tener como pruebas dentro del trámite de recurso de reposición contra la Resolución 00892 del 08 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas ordenadas en los artículos tercero y cuarto de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. 900329386-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 25 Sur No.10 A - 48 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico fabianrojas334@gmail.com o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO . - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente: SDA-17-2015-2080

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ | C.C: | 1121901047 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201726 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 22/10/2020 |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ | C.C: | 1121901047 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200969 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 22/10/2020 |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201667 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 22/10/2020 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: | 1019062533 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200281 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/11/2020 |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

AUTO No. 04560

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/12/2020